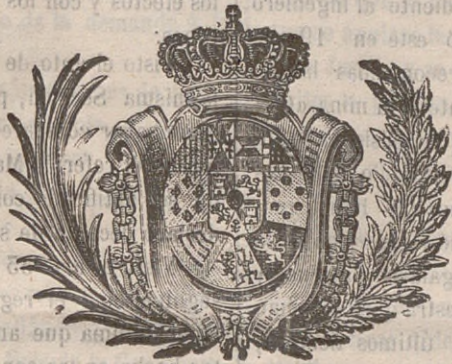


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN ELBOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES.

Ilmo Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestión de los negocios públicos:

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse:

Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de 60 días para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general:

Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea más equitativa, es conveniente que sea general; y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las pre-

cedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que todos los acuerdos que dicten la Junta Superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de 60 días, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notificó el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa.

Y 2.º Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese centro directivo se consideren improrrogables; debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á ménos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Barcelona por no haberse conformado D. Francisco Torrents y Satorras con el aforo de una partida de colores líquidos que bajo el nombre de composicion para preservar fondos de buques presentó al despacho con declaracion núm. 8 155.

Visto el dictamen del Consultor químico de esa Direccion general, del que resulta que el producto en cuestion es un color preparado para uso de las artes, y por tanto comprendido en la partida 165 del arancel:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar el aforo en los términos verificados por la mencionada Aduana de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Eusebio Estafania, vecino de Lasdero, provincia de Logroño, apelante en rebeldia, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelada sobre defraudacion al subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que acreditado el expediente formado en 1865, por el investigador de la indicada provincia, D. Blas Espinosa, que D. Eusebio Estafania, de la vecindad expresada, se hallaba matriculado como fabricante de aguardiente con solo un alambique por el tiempo de tres meses, siendo así que venia ejerciendo esta industria con dos alambiques por el tiempo de siete meses, y teniendo presente además, que multado el interesado en virtud de otro expediente anterior, que pendia á la sazón de la apelacion de la multa, interpuesto ante el Consejo provincial, continuaba no obstante fabricando aguardiente con los dos

alambiques, lo que le estaba prohibido terminantemente por artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, hasta que no pagase la cuota y multa impuesta: la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia propuso, y de conformidad, decretó el Gobernado en 7 de Abril del citado año 1865, que se le adicionase á la matricula de subsidio industrial por la cantidad de 400 rs., y le condenó en el crádruplo de multa de la misma cantidad por el hecho de haber acudido al Consejo de provincia alegando un derecho falso en contravencion á lo dispuesto por el prectado artículo:

Vista la demanda que despues de haber afianzado á satisfaccion de la Administracion las resultas del expediente, presentó D. Eusebio Estafania ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa de 7 de Abril de 1865:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 13 de Marzo del corriente año, despues de sustanciado el pleito por sus trámites confirmando la expresada providencia gubernativa reclamada, y condenando á D. Eusebio Estafania al pago de las cantidades indicadas:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto de la anterior sentencia por parte del interesado; y el auto del Consejo provincial de 20 del propio mes de Marzo en que le fué admitida lisa y llanamente:

Vistos el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, acusando la rebeldia al apelante por haber dejado trascurrir con mucho exceso el término para mejorar la apelacion sin haber comparecido; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 8 de Junio siguiente en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de conocer el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que el apelante para mejorar su recurso, tiene únicamente el plazo de dos meses sobre los 10 días que

se le conceden para interponerle, y que si no lo verifica dentro de ese periodo, conforme á las disposiciones citadas, se debe declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Eusebio Estefanía ha dejado pasar con exceso el tiempo para mejorar la apelacion, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José de la Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, el Conde de Valarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Logroño, dictada en 43 de Marzo del presente año.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, representando á la sociedad de Antonio Campoy y compañía, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion pública, demandada, sobre caducidad de la mina «Cuvier.»

Visto:

Visto el expediente gubernativo, de cual resulta:

Que en 14 de Febrero de 1863 acudió D. Manuel Martinez y Martinez al Gobernador de la provincia de Murcia con una solicitud de registro pidiendo que se le concediera una pertenencia minera con el título de «San Valentin,» correspondiente á la mina «Cuvier,» que se hallaba abandonada; y el gobernador decretó en el mismo dia de la presentacion de la solicitud que se instruyese el oportuno expediente para la declaracion de caducidad en su caso, y se notificase á la sociedad concesionaria de la mina «Cuvier» este acuerdo á fin de que expusiera lo que creyere conveniente.

Que D. Rafael Lario, apoderado de la compañía Campoy, concesionaria de la mina «Cuvier,» manifestó que no era cierto que se hallase abandonada la referida

mina, toda vez que en la misma se viene trabajando con mayor número de operarios que los que exige la ley; y en su consecuencia se opuso al registro de la mina «Cuvier,» que con el nombre de «San Valentin» habia hecho D. Manuel Martinez:

Que pasado el expediente al ingeniero del distrito, manifestó este en 19 de Agosto de 1863 que reconocidas las labores que el representante de la mina «Cuvier» le indicó, halla que consisten en dos galerías de muy poco desarrollo relativamente al número de años que han transcurrido desde que se dió la posesion de la pertenencia, y en otra galería antigua, y que por su estado demuestra que no se han trabajado en ella en los últimos tiempos, deduciendo de todo que la mina «Cuvier» no ha estado poblada segun prescribe el art. 50 de la vigente ley de 1859:

Que el Gobernador de la provincia en vista del informe facultativo confirmando el abandono de la mina «Cuvier,» declaró en providencia de 12 de Octubre de 1863 la caducidad de su concesion, segun lo dispuesto en el art. 65 de la ley:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Rafael Lario, en nombre de la sociedad Campoy y compañía, pidiendo que se deje sin efecto la anterior providencia gubernativa, y en se virtud que quede subsistente la concesion «Cuvier,»

Vista la contestacion dada á la demanda por el Licenciado D. José Maria Herrero, nombrado por el Gobernador de la provincia de Murcia para representar á la Administracion, solicitando la confirmacion del decreto gubernativo reclamado:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical presentada por la sociedad demandante, en la que siete testigos manifestaron que desde el mes de Julio de 1860 hasta Octubre de 1864 se habia trabajado con cuatro operarios al menos en la mina «Cuvier,» haciendo labores formales en ellas, que solo se interrumpieron en los dias festivos y baradas de costumbre, sin que todas estas suspensiones reunidas llegasen ni á 100 dias en cada año:

Vista la prueba presentada por la Administracion, por consecuencia de la que el ingeniero del distrito se ratificó en el informe que emitió con fecha 19 de Agosto de 1863 en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia del referido Consejo provincial, dictada en 21 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad de la mina «Cuvier,» que perteneció á la sociedad comandataria Antonio Campoy y compañía, dictado por el gobernador en 12 de Octubre de 1863:

Vistos el escrito de apelacion, presentado por la apresada sociedad, de la anterior sentencia; y el auto del inferior en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial en razon á no haber méritos bastantes para la declaracion de caducidad que contiene:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que solicita la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el auto de 2 de Setiembre de 1865, en que á peticion de mi Fiscal acordó la Seccion de lo Contencioso que se hiciese saber la existencia y estado de los presentes autos al denunciador D. Manuel Martinez y Martinez, emplazándole para los efectos y con los apercibimientos oportunos:

Visto el auto de 9 de Marzo último de la misma Seccion, por el cual, en virtud de no haber comparecido en el término señalado el referido Martinez, sin embargo de ser notificado convenientemente, se le declaró decaído de su derecho:

Visto el art. 55 de la ley de minas, segun el cual el reglamento señalará la labor minera que anualmente debe resultar hecha en las concesiones mineras:

Visto el art. 70 del reglamento, en que se dispone que los ingenieros fijarán en cada caso particular la labor minera que anualmente ha de resultar en cada pertenencia como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley:

Considerando que el informe facultativo dado en el expediente instruido ante el gobernador de la provincia de Murcia, ratificado despues en la via contenciosa, acreditada que la mina «Cuvier» no ha estado poblada segun prescribe el art. 50 de la ley de minas:

Considerando que la prueba testifical que con la sociedad demandante ha tratado de destruir el efecto de aquel informe no es la que exigen las disposiciones mencionadas, pues debiendo contraerse á la labor anual que el ingeniero hubiese señalado previamente, ni la sociedad acreditó cual fuera esta, ni los testigos expresaron la que se hizo, sino que hablaron vaga y genéricamente de un periodo de mas de cuatro años sin puntualizar los trabajos hechos limitándose á decir que se habia trabajado con cuatro operarios al menos desde Julio de 1860 hasta Octubre de 1864, en que declararon:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don D. Joaquin José Casaus, D. José Cayeda, D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, don José Ruiz de Apodoca y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866. Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que

las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, [de la una la sociedad Torre y compañía, demandante, representada por el Licenciado D. Simon Santos Lerín, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion pública demandada, y coadyuada por la sociedad Garcia Perujo, interesada en la mina «Santa Paciencia,» á la que defiende el Licenciado D. Evaristo Garcia Avienzo: sobre subsistencia ó nulidad del expediente de la mina «Nueva Marte:»

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la sociedad Torre y compañía, propietaria de la mina «Marte,» sita en la jurisdiccion de la villa de Ezcaray, provincia de Logroño, acudió al Gobernador de la referida provincia, en 28 de Junio de 1860, manifestando que segun el título de propiedad que se le habia expedido con fecha 24 de Junio de 1859, se le concedieron tres pertenencias de la mencionada mina; y pidió la ampliacion de otra pertenencia á tenor de lo prevenido en los artículos 15 y 16 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859:

Que pasada á informe del Ingeniero la solicitud que precede, manifestó este que segun el espíritu de la ley de minas, no podia admitirse como ampliacion sino como un nuevo y simple registro; y habiendo pretendido en su virtud la expresada sociedad Torre, en 25 de Setiembre de 1860 que su solicitud de 28 de Junio anterior se calificara de simple registro; que se le admitiera el depósito de 300 rs. y se le diese la pertenencia con el nombre «Nueva Marte:» acordó el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, en 27 del mencionado mes de Setiembre, que se retrotrajera la admission del registro al 28 de Junio referido, debiendo contarse desde la propia fecha la preferencia:

Que segun aparece el expediente de la mina «Santa Paciencia,» la sociedad Garcia Perujo, de la villa de Ezcaray, registró é hizo designacion en 20 de Agosto de 1860, de dos pertenencias mineras con el referido nombre de «Santa Paciencia,» dándose á esta solicitud la tramitacion correspondiente hasta llegar al acto de la demarcacion, el cual no tuvo efecto por haber informado el Ingeniero, en 20 de Marzo de 1861, que la mina se encontraba comprendida dentro de la demarcacion de la «Nueva Marte,» declarada mas antigua; y apoyándose en tales antecedentes, acudió al Gobernador la sociedad Garcia Perujo, en 11 de Octubre de 1860, en solicitud de que se desestimara el registro admitido de la sociedad Torre, con fecha 27 de Setiembre citado; retrotraído á la del 28 de Junio próximo anterior, y que se colgase en su caso en la fecha de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Que no obstante, llegó á verificarse la demarcacion de la mina registrada con el nombre de «Nueva Marte,» operacion que fué despues rectificada de orden de la Superioridad, subsanándose los defectos que la Junta superior de minas habia

notado, y elevados al Ministerio de Fomento ambos expedientes, recayó Real orden en 18 de Junio de 1864, por la cual, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se declaró nulo el expediente de la mina «Nueva Marte» y se mandó seguir por todos sus trámites el de la titulada «Santa Paciencia.»

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado contra la referida Real orden por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representación de la sociedad Torre, con la pretension de que se revoque la expresada Real resolución, y se declare válido y subsistente en todas sus partes el expediente de la sociedad demandante:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado Don Evaristo Garcia Avienzo, en nombre de la sociedad Garcia Perujo, como coadyuvante de la Administración, pidiendo al Consejo la confirmación de la misma Real orden:

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, y el reglamento dictado para su ejecución, cuya disposición 13 de las generales dice textualmente: «En minoría no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento.»

Considerando que la solicitud, origen de este pleito, presentada por la sociedad demandante en 28 de Junio de 1860 al Gobernador de Logroño, ni en la forma ni en la esencia se arregló á las disposiciones de la ley ni del reglamento citados, segun se hizo conocer á la misma Sociedad al notificarla el informe del Ingeniero Jefe del distrito:

Considerando que al subsanar los defectos de que dicha instancia adolecía se habían creado derechos en favor de un tercero que, arreglándose estrictamente á la ley, había registrado con anterioridad el terreno que como ampliación pretendió la Sociedad demandante:

Considerando que aquella subsanación posterior no pudo igualar la condición de que obró fuera de la ley con la que se sujetó á ella, porque, segun la disposición mencionada, en minería no se adquirieron derechos si se prescinde de la estricta observancia de la ley y del reglamento:

Considerando por consecuencia, que no habiendo igualdad de derechos, la prioridad de tiempo en una gestión fúndase legal, no puede dar ninguna preferencia, ni es posible tampoco retrotraer la rectificación de una nulidad á la época en que se cometió, y ménos en perjuicio de tercero:

Considerando que el requerimiento autorizado por el art. 64 de la ley se contrae al caso en que los expedientes de registro se hayan incoado con sujeción á la misma, y solo falta alguno de los requisitos que ella exige: pero no cuando se ha prescindido completamente de sus disposiciones, y en lugar de una solicitud de registro, se ha hecho otra, anómala y que no tiene apoyo legal:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don

José Caveda, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Gimenez de Palacio y D. Joaquin Escarto,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administración.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere que se una en forma á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española. Reina de las Españas, A todos los que las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don José Ruiz de Cobos, en nombre de Doña Josefa Sanchez y de Doña Carmen Rubio, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á pension de Monte-pio:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Josefa Sanchez y Doña Carmen Rubio, viuda la primera y huérfana la segunda de D. José Rubio de Villegas, Oficial que fué del Ayuntamiento de esta corte, acudieron á la propia corporación en 14 de Diciembre de 1861, con una instancia, solicitando que, previa liquidación y deducción mensual de lo que su causante pudiese adeudar al Monte-pio, se le concediese por mitad á cada una la pension que las correspondiese, instancia que se mandó pasar á la comision de gobierno interior del expresado Ayuntamiento, previo informe evacuado por la Contaduría del mismo, manifestando que aun cuando en efecto D. José Rubio estuvo incorporado al Monte-pio de Oficinas y pagó los descuentos interin fué empleado por haber dejado de satisfacerlos durante el tiempo de su cesantía, perdió todo derecho en virtud de lo resuelto por la Real orden de 7 de Febrero de 1851, de la que se le dió conocimiento; por todo lo cual la expresada dependencia opinaba que las interesadas debían acudir con los documentos que acreditasen su estado y demás necesarios á la Junta de Clases pasivas, que era la llamada á resolver su reclamación; siendo la Comision de Gobierno interior de igual dictámen:

Que la referida solicitud fué remitida á la citada Junta de Clases pasivas, y desestimada por acuerdo de la misma de 28 de Octubre de 1862, á tenor de lo esta-

blecido en la Real orden de 7 de Febrero de 1851:

Que contra este acuerdo se alzaron las interesadas al Ministerio de Hacienda, pidiendo que volviese el expediente al estado en que se hallaba en el año 1851; que se anulase la resolución de la mencionada Junta, y se concediese á las exponentes la pension que les correspondiera en justicia, previo el pago de lo que se adeudase al Monte-pio:

Y por último, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y con el expresado acuerdo de la Junta de Clases pasivas, recayó la Real orden de 28 de Febrero de 1865, que declaró á las reclamantes sin derecho á la pension de Monte-pio que pretenden; y habiéndose interpuesto en tiempo apelacion contra la misma Real orden por Doña Josefa Sanchez y Doña Carmen Rubio, les fué admitida, remitiéndose en su consecuencia el expediente al Consejo de Estado:

Vista la demanda presentada ante el mismo Consejo por el Licenciado D. José Ruiz de Cobos, á nombre de Doña Josefa Sanchez y de Doña Carmen Rubio, en la que se pide que se deje sin efecto la Real orden de 28 de Febrero y se declare que corresponde haber de Monte-pio á las reclamantes, con arreglo al sueldo que disfrutó su causante D. José Rubio:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo le absolucion de la expresada demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la Real orden de 7 de Febrero de 1851, por la cual se dispuso que los empleados de las oficinas del Ayuntamiento de esta corte satisficisen los descuentos que adeudaban al Monte-pio en el plazo de cuatro meses, quedando, de no verificarlo, escludidos de la incorporación que disfrutaban:

Considerando que D. José Rubio Villegas no satisfizo dentro del plazo señalado en la real orden de 7 de Febrero de 1851, de cuyo contenido se le enteró, los descuentos para el Monte-pio, á que estaba obligado si habia de trasmitir á su viuda é hijos derecho á pension, y que es por lo mismo aplicable al caso no dispuesto en la citada real orden acerca de la pérdida del expresado derecho;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y confirmar la real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Zarauz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una

á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Manuela Arriaga, hija de D. Nicolás, Miliciano nacional, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 Setiembre de de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.— Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 73.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de los gitanos Manuel Hernandez, natural de Almansa el cual lleva cédula de vecindad con el apellido supuesto de Bustamante y de Juan Hernandez, cuyas señas se insertan á continuación, los cuales si fuesen habidos se remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes. Albacete 2 de Octubre de 1866.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Señas de Manuel Hernandez.

Edad de 25 á 26 años, estatura, 5 pies 5 pulgadas, pelo castaño, ojos grandes y pardos, cara larga, cerrado de barba, con patilla corrida, color trigueño, quebrado, mellado, algo torcidas las piernas, tira los pies hacia afuera, viste el traje de gitano bastante deteriorado.

Señas de Juan Hernandez.

Edad unos treinta años, estatura bastante alta, ojos azules, pelo rojo, cara redonda, barba clara con vigor, y se ocupa en el tráfico de caballerías de los pueblos del campo de esta ciudad.

El Gobernador, Francisco Navarro.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

MES DE AGOSTO DE 1866.

CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las respectivas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	CAUSAS QUE HAN MOTIVADO las altas y bajas.	FECHAS de las concesiones.
ALIAS.				
<i>Pensiones remuneratorias.</i>				
Doña Isabel Mena	Viuda del miliciano nacional D. Pablo Guzman.	146	Traslacion de la provincia de Madrid por orden de la Junta de clases pasivas de 15 de Junio último.	Clasificacion de la Junta de Clases pasivas de 18 Abril de 1865.
Doña Marcelina Mena	Viuda del miliciano nacional D. Manuel Guzman.	73	Id. de id. id. por id. id. de 18 de Junio último.	Id. id. de id. id. è igual fecha
Retirados de guerra.				
Gigés Saez Auñon	Soldado.	48	Rehabilitacion.	Real orden de 14 de Agosto de 1866.
BAJAS.				
REGULARES.				
D. Sebastian Medina Herraéz	Sacerdote eclesiástico del orden de San Francisco.	182.500	Por fallecimiento de 30 de Agosto actual.	3 de Enero de 1852.
Doña Ursula Alfaro Juárez	Viuda de D. José Venavides teniente de Rey que fué retirado	440	Por id. en 28 de Julio último.	1.º de Marzo de 1846.
Retirados de guerra.				
José Castillo Guerrero	Soldado	12	Definitiva por no justificar su existencia en tres meses seguidos.	Diploma 10 de Octubre 1860.
Vicente Lopez Gonzalez	Idem.	12	Idem idem idem	Id. de 1.º de Marzo de 1849.
Matias Martinez Talavera	Idem.	12	Idem idem idem	Real cédula 15 Octubre 1839.
Ramon Garcia Sanchez	Idem.	36	Por fallecimiento en 28 de Julio último.	Id. de 29 de Enero de 1834.
José Prieto Gonzalez	Idem.	134.400	Por id. en 3 de Agosto actual.	Real orden 16 de Enero 1860
Albacete 28 de Setiembre de 1866.—Luis de Olive.				
SECCION NO OFICIAL.				
MANUAL DE LEGISLACION Y DE IMPRENTA. —Comprende la parte referente á la eleccion de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes: las leyes de incompatibilidades parlamentarias y de Sancion penal por delitos electorales, la ley sobre reuniones públicas y la de imprenta con el Reglamento sobre Constitucion y modo de proceder del Jurado; todo convenientemente comentado y anotado. Se vende en la Portería del Gobierno civil de es-				
En la imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.				
ADBACETE.				
Imprenta de Serna y Soler.				
Concepción, 4.				